Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)

En Ibagué, a los veinticinco (25) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2024), siendo las once y quince de la mañana (11:15 a.m.), la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con radicación **73001-33-33-006-2023-00099-00** instaurado por **JOSÉ LIZARDO GODOY ORTÍZ** en contra de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA "CORTOLIMA"**

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital Lifesize, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la 2080 de 2021.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. Partes

1.1. Parte Demandante

JOSÉ LIZARDO GODOY ORTÍZ

Apoderada: Erika Alejandra Rubiano Moreno
C. C: 1.104.704.134
T. P: 395.144 del C. S de la Judicatura.
Dirección de notificaciones: carrera 3 No. 8-39 Oficina V9 Edificio Escorial de la ciudad de Ibagué
Teléfono: 3194132300
Correo electrónico: byronprieto@gmail.com - notificaciones@prietoabogados.com – notificaciones@abogadooscarhenao.com

1.2. Parte Demandada

1.2.1 CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA "CORTOLIMA"

Apoderada: Edna Fathelly Ortiz Saavedra
C. C: 65.778.087
T. P:109.798 del C. S de la Judicatura.
Dirección de notificaciones: Carrera 8 No. 53-53 Int.1, apto 104, Conjunto Residencial Toscana, Ibagué

Teléfono:3183851919
Correo electrónico: fathellyortiz79@gmail.com

1.3 Ministerio Público

Yeison René Sánchez Bonilla
Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos
Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805
Teléfono: 3003971000
Correo electrónico: procjudadm105@procuraduria.gov.co

Constancia: Se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta del Dr. Bayron Prieto Sánchez a la Dra. Erika Alejandra Rubiano Moreno, en los términos del poder remitido con anterioridad a la presente diligencia.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones
La parte demandada: sin observaciones
Ministerio público: sin observaciones

3. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior, sería del caso entrar a decidir sobre las excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P. y que estuvieren pendientes de práctica de pruebas, conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, sin embargo, en la presente etapa no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno, como quiera en esta instancia no se evidencia alguna por resolver y que de la revisión oficiosa efectuada al proceso no se configuró ninguna de éstas.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda y su contestación se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda.

4.1 Que el señor José Lizardo Godoy Ortiz prestó sus servicios en la Corporación Autónoma Regional del Tolima, vinculado a través de contrato de prestación

de servicios, No.390 del 28 de agosto de 2017, cuyo objeto consistía "*Prestar los servicios de apoyo a la gestión como Operario de retroexcavadora en la Jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Tolima lo requiera, en el Departamento del Tolima"*, plazo cuatro meses (4) meses, esto es, del 1 de septiembre al 30 de diciembre de 2017, valor $8.000.000.

4.2 Que el demandante a través de apoderado judicial con fundamento en el principio de la realidad sobre las formas solicitó a través de escrito radicado el 25 de septiembre de 2019, el reconocimiento de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones causados durante el periodo en que prestó sus servicios, y la Corporación Autónoma Regional del Tolima a través de oficio No. 3717 del 24 de octubre de 2019, despachó negativamente lo solicitado.

De conformidad con lo anterior, se procede a **fijar el objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar, sí ¿debe declararse la nulidad del acto administrativo demandado y como consecuencia sí hay lugar a declarar la existencia de una verdadera relación laboral entre el demandante y la entidad accionada por el periodo laborado mediante contrato de prestación de servicios, es decir, entre el 1 de septiembre al 30 de diciembre de 2017 y, como consecuencia de ello, sí es procedente condenar a la demandada al reconocimiento y pago de los aportes a seguridad social o si por el contrario, el acto administrativo acusado se encuentra ajustado a derecho, en tanto el contrato de prestación de servicios se ajustó a la normatividad vigente para le época?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones
La parte demandada: adicionaría en el sentido de advertir el fenómeno de la caducidad advertido por el Despacho
Ministerio público: sin observaciones

Despacho: Como hubo caducidad el planteamiento del problema jurídica está dirigido únicamente el tema de seguridad social lo demás fue objeto de estudio

5. CONCILIACIÓN

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 180-8 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

La parte demandada: no existe ánimo conciliatorio.

Ministerio público, considera que debió estudiarse la posibilidad de conciliar por existir bastantes elementos para determinar la posible existencia de un contrato realidad.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes, se declara superada la etapa de la conciliación y se continuará con el trámite de la audiencia.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas.

6.1. Por la parte demandante

6.1.1. Documental

6.1.1.1. Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que fueron allegados con el escrito de demanda. (Índices 00002 y 00008 del expediente electrónico en SAMAI).

6.1.1.2 NIÉGUESE por innecesaria la prueba de OFICIAR a la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA para que remita certificación en la que conste el salario y prestaciones sociales a las que tenía derecho un empleado que desarrolle la misma actividad que realizaba el demandante (operario), en el año 2017. Lo anterior, como quiera que la pretensión de reconocimiento de prestaciones sociales fue rechazada dentro del presente medio de control.

De igual manera **NIÉGUESE** la relacionada con la copia de los contratos de prestación de servicios suscritos por el señor José Lizardo Godoy Ortíz identificado con C.C. No. 12.120.433, como quiera que ya obra dentro del expediente.

6.1.2 TESTIMONIAL

Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del CGP se decreta el testimonio de los señores **John Faber Ortiz y Sandra Mayerli Enciso**. El deber de la citación y asistencia estará a cargo del accionante.

6.2. Por la parte demandada

6.2.1. Documental

6.2.1.1. Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la accionada con la contestación de la demanda realizada en el proceso ordinario laboral adelantado en el Juzgado Cuarto Laboral de esta ciudad. (índice 00002 del expediente electrónico en SAMAI).

6.2.2 Interrogatorio de Parte

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del C.G.P, cítese al señor **José Lizardo Godoy Ortiz** para que en su calidad de demandante absuelva interrogatorio de parte que le formulará la apoderada de la parte demandada.

6.2.3 Testimonial

Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del CGP se decreta el testimonio del señor **Oscar Fernando Cardozo Osuna**. El deber de la citación y asistencia estará a cargo del accionante.

6.3. De oficio

6.3.1 Documental

6.3.1.1 OFICIESE:

Se le pregunta a la apoderada de la parte demandante si tiene conocimiento a qué entidad de pensiones se encontraba afiliado su poderdante, a lo cual indica que en este momento no tiene esa información.

Por lo anterior, se le concede el término de tres (3) días para que informe el Fondo de Pensiones al cual se encuentra afiliado el actor.

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez se cuente con la información solicitada, por secretaria, ofíciese al Fondo de Pensiones correspondiente para que en el término de diez (10) días remita copia de la historia laboral del señor José Lizardo Godoy Ortiz identificado con C.C. No. 12.120.433

Adviértase que la información requerida debe ser radicada a través de la ventanilla virtual del aplicativo web **SAMAI AZURE** https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: interpone recurso de reposición contra el decreto de pruebas como quiera que la decisión del Tribunal Superior Sala Laboral que anuló la sentencia de primera instancia, advirtió que las pruebas decretadas como son testimonios e interrogatorio de parte conservan validez y eficacia, por lo que por principio de economía procesal y celeridad, solicita no se vuelvan a practicar las ya superadas en el proceso ordinario laboral.

La parte demandada: sin observaciones
Ministerio público: sin observaciones

Del recurso de reposición se corre traslado a los demás sujetos procesales:

Parte demandada: Si bien hubo un debate probatorio en el proceso laboral, el debate actual se encuentra enmarcado dentro del proceso administrativo frente al tipo de vinculación, por lo que considera oportuno escuchar al interventor del contrato. Solicita no acoger el argumento de la parte actora.

Ministerio Público: Observa que en el proceso ordinario laboral el testimonio del señor Oscar Fernando Cardozo no fue practicado ; sin embargo, en este proceso la entidad demandada solicitó este testimonio por lo cual considera viable su decreto y práctica. Además, refiere que no pudo observar si se practicó el interrogatorio de

parte. Sí encuentra que se recibió la declaración de la señora Sandra Mayerli Enciso. Ahora bien, como son pruebas decretadas a instancia de la parte demandante, considera que en este caso es libre de indicar si se sujeta a lo ya practicado en diligencias anteriores; sin embargo, no conduce a omitir la etapa probatoria pues de hecho hay pruebas pendientes por recaudar.

Despacho: efectivamente el Juzgado revisó el proceso ordinario laboral, y encontró que en el mismo se recepcionó la declaración de la señora Sandra Milena Ortiz sin embargo no se encontró el audio de la diligencia. Frente al señor Jhon Faber Ortiz no se sabe qué paso con esa declaración, pues no obra en dicho proceso; sin embargo, se le concede al uso de la palabra a la parte actora para que indique si con respecto a sus pruebas se acoge a lo actuado en el proceso ordinario laboral, a pesar de que en la subsanación de la demanda no indicó nada al respeto y por el contrario solicitó se decretaran las mismas.

La apoderada de la parte demandante refiere que se acoge a la prueba testimonial rendida por la señora Sandra Milena Ortiz la cual se allegará al proceso y respecto al señor Jhon Faber Ortiz solicita que si se decrete el testimonio.

Conforme al art. 242 del C.P.A.C.A. por ser procedente se resuelve el recurso de reposición indicando que no repondrá la decisión de decreto de pruebas en este asunto, como quiera que el mismo se está tramitando en una jurisdicción diferente a la que inicialmente conoció del mismo, concediéndosele a la parte actora la oportunidad de subsanar la demanda frente a las exigencias de esta jurisdicción.

Aunado a lo anterior, la contestación de la demanda se hizo frente a la subsanación acá presentada, por lo que la actuación se rehace frente a la jurisdicción contencioso de administrativa. Ahora bien, en virtud al principio de inmediación se decretará el interrogatorio de parte del demandante y el testimonio del señor John Faber Ortiz a instancias de la parte demandante.

En cuanto a las pruebas decretadas por solicitud de la parte demandada y las de oficio la decisión queda incólume.

Se le requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue el audio de la declaración de la señora Sandra Milena Ortiz y se le pregunta ¿si el señor John Faber aún se encuentra privado de la libertad y en dónde?

La apoderada refiere que no tiene conocimiento de esa situación.

Por lo anterior, se le concede el termino de tres (3) días para que informe si es necesario oficiar al Coiba o a otro centro carcelario, o si por el contrario el señor John Faber hará la conexión desde otro lugar.

Parte demandada: sin observaciones
Ministerio público: sin observaciones

7. CONSTANCIAS

En este orden, se fijará el **21 de marzo de 2024 a las 8:30 a.m.,** para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

Se les solicita a los asistentes verificar la disponibilidad de tiempo para dicho día, quedando todos conformes con la decisión.

Se da por finalizada la presente audiencia a las 11:48 a.m. del día 25 de enero de 2024. El acta de la presente diligencia se subirá al micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, y las partes para consultar el expediente deberán hacerlo a través del aplicativo web SAMAI AZURE https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/procesos.aspx

Link Video Audiencia

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA
Ministerio Público

ERIKA ALEJANDRA RUBIANO MORENO
Apoderada parte demandante

EDNA FATHELLY ORTÍZ SAAVEDRA
Apoderada CORTOLIMA